
N° 2016-020

Galo German Armas Espinoza
MINISTRO DE MINERÍA (Subrogante)

Considerando:

Que, los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el numeral 1 del artículo 154 ibídem señala que a las ministras y ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 ibídem manifiesta que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, los numerales 7 y 11 del artículo 261 ibídem disponen que el Estado tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; y, los recursos minerales;

Que, el artículo 313 ibídem indica que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería señala del Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del sector minero, a quien le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables para el desarrollo del sector,

Que, las letras a) y j) del artículo 7 del mismo cuerpo normativo establecen que, es competencia del Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión, así como el otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros;

Que, el artículo 134 ibídem dispone que la minería artesanal y de sustento es aquella que se efectúa mediante trabajo individual, familiar o asociativo, utilizando herramientas, máquinas simples y portátiles a fin de obtener minerales cuya comercialización cubre sus necesidades básicas;

Que, el artículo 23 del Reglamento de Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que el Ministerio Sectorial en el ejercicio de la potestad estatal de administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, definirá el procedimiento que armonice la modificación de régimen de permisos artesanales por la modalidad de régimen de concesión en pequeña minería;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 440 de fecha 20 de febrero de 2015, se emite el Instructivo que Regula la Modificación de Régimen de Minería Artesanal a Pequeña Minería, publicado en el Registro Oficial Nro. 895 de 20 de febrero de 2013;

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 2016-017 de 14 de julio de 2016, se delega las atribuciones y deberes del Ministerio de Minería, en calidad de Ministro Subrogante, a Galo Germán Armas Espinoza, Viceministro de Minería, desde el 15 al 31 de julio de 2016; y,

Que, es necesario que el Ministerio Sectorial defina el procedimiento respecto del otorgamiento, conservación y extinción de los derechos otorgados bajo el régimen de minería artesanal, incluyéndose la de modificar el régimen de permisos y optar por la modalidad de concesión prevista para la pequeña minería, sin perjuicio de que de oficio pueda redefinir las áreas materia del otorgamiento de concesiones, confiriendo títulos de concesiones en reemplazo de los permisos para minería artesanal.

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA LA
MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE MINERÍA
ARTESANAL A PEQUEÑA MINERÍA**

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Instructivo, tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la modificación de régimen de permisos artesanales

a la modalidad de concesión en pequeña minería, de conformidad a la Ley de Minería y el Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente instructivo se aplicará a él o los titular(es) que cuenten con permisos para realizar labores de minería artesanal, quienes podrán optar por el cambio de modalidad de minería artesanal a pequeña minería de forma individual o de manera conjunta acumulando más de dos permisos de minería artesanal para su modificación de régimen.

TÍTULO II

DE LA MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN Y LA ACUMULACIÓN DE ÁREAS

CAPÍTULO I

MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN

Artículo 3.- De la modificación del régimen.- La modificación del régimen es la acción administrativa adoptada en base a la facultad del Estado, para que dentro del proceso de administración y conservación del derecho minero, se cambie de permisos en el régimen de minería artesanal a concesiones en el régimen de pequeña minería.

Artículo 4.- De la solicitud.- El minero artesanal que mantenga su permiso y quiera optar por la modificación de su régimen de minería artesanal a régimen de pequeña minería, deberá generar una solicitud en el Sistema de Gestión Minera, la misma que contendrá:

- a) Nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria, teléfono convencional y celular, correo electrónico y/o casillero judicial para notificaciones.
- b) Identificación del Registro Único de Contribuyentes RUC, el mismo que deberá ser con una actividad relacionada a actividades mineras.
- c) Información particularizada del área a modificación, señalando nombre o denominación, coordenadas UTM de sus vértices, número de hectáreas mineras, ubicación geográfica, determinando el lugar, parroquia, cantón y provincia que este se encuentra localizado.
- d) Descripción detallada de la infraestructura a instalar, equipo a utilizar y monto de inversión, justificado para la exploración o explotación y/o beneficio diario, según lo establecido en el innumerado primero del artículo 138 de la Ley de Minería.
- e) Certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional del asesor técnico (geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas) así como del abogado patrocinador.

Artículo 5.- De los requisitos.- Una vez generada la solicitud en el Sistema de Gestión Minera, ésta deberá ser

entregada en el plazo de cinco (5) días, de manera física ante la Subsecretaría Regional de Minas competente, la cual deberá estar firmada por el peticionario, su asesor técnico y su abogado patrocinador, acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Declaración Juramentada celebrada ante Notario Público, donde conste:
 - La voluntad de renunciar al régimen de minería artesanal, a fin de modificar su permiso de minería artesanal y de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales que conlleva la concesión en pequeña minería.
 - No estar incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 20 de la Ley de Minería.
- b) Comprobante de pago por concepto de derechos de trámite para la modificación de régimen de minería artesanal por pequeña minería, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Minería.
- c) Certificado conferido por el Registro Minero del cual se desprenda la vigencia del permiso de minería artesanal, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo y que puedan afectar a la modificación del régimen de permiso de minería artesanal por el de concesión en pequeña minería.
- d) Actos administrativos previos otorgados por las autoridades competentes para el régimen especial de minería artesanal, conforme al artículo 26 de la Ley de Minería.

Artículo 6.- Del trámite.- Una vez fenecido el plazo concedido en el artículo 5 del presente instructivo, el Ministerio Sectorial, en el término de cinco (5) días, analizará si cumple con los requisitos y si éstos han sido entregados dentro del plazo establecido. En caso de que no se hayan presentado dentro del plazo concedido, se procederá con el archivo de la misma y la devolución de la documentación entregada, sin derecho a la devolución del pago por trámite administrativo.

De encontrarse incompleta la documentación, pero si la misma fue presentada dentro del plazo legal, la Subsecretaría Regional correspondiente, notificará al solicitante para que dentro del término de tres (3) días, aclare o complete su solicitud; de no hacerlo, se procederá con el archivo y devolución de la documentación entregada sin derecho a la devolución del pago por trámite administrativo.

De encontrarse completa la documentación, la Subsecretaría Regional de Minas competente, la calificará y remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero, la misma que en el término de veinte (20) días, deberá realizar los informes necesarios, para la modificación de permisos de minería artesanal al de concesión en pequeña minería, conforme lo determina el Reglamento General a la Ley de Minería.

Artículo 7.- De la resolución.- Una vez que la Subsecretaría Regional de Minas, cuente con los informes de la Agencia

de Regulación y Control Minero, dentro del término de diez (10) días, emitirá una resolución motivada aceptando o negando la solicitud.

En caso de ser una resolución favorable, ésta deberá contener, todas las obligaciones de carácter ambiental, técnicas y sociales de conformidad a lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos.

El plazo de vigencia será de veinticinco (25) años, restado el tiempo transcurrido a la fecha que fue otorgado el permiso artesanal.

Artículo 8.- Inscripción del título.- Para la plena validez de la resolución, el titular de los derechos mineros, está en la obligación de inscribir la resolución en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de la resolución, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Minería.

CAPÍTULO II

ACUMULACIÓN DE ÁREAS

Artículo 9.- Definición de acumulación de áreas.- La acumulación de áreas es el proceso administrativo por el cual, dos (2) o más permisos de minería artesanal contiguos se agrupan, para obtener un solo derecho sobre el área resultante, bajo la modalidad de régimen de pequeña minería y que corresponden a un mismo tipo de mineral.

Artículo 10.- De la solicitud.- Los mineros artesanales que mantengan sus permisos para realizar labores de minería artesanal y quieran optar por la acumulación de sus áreas con fines de modificación, de permisos de minería artesanal, por la de concesión en pequeña minería, los solicitantes deberán generar una solicitud en el Sistema de Gestión Minera, para la acumulación y modificación de su régimen, la misma que contendrá:

- a) Nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria, teléfono convencional y celular, correo electrónico y/o casillero judicial para notificaciones.
- b) Identificación del Registro Único de Contribuyentes RUC, el mismo que deberá ser con una actividad relacionada a actividades mineras de cada uno de los solicitantes.
- c) Información particularizada de las áreas a acumularse, señalando nombre o denominación, códigos catastrales, coordenadas UTM de sus vértices, número de hectáreas mineras, ubicación geográfica, determinado lugar, parroquia, cantón y provincia en la que se encuentran localizadas.
- d) Descripción detallada de la infraestructura a instalar, equipo a utilizar y monto de inversión, justificado para

la exploración o explotación y/o beneficio diario, según lo establecido en el innumerado primero del artículo 138 de la Ley de Minería.

- e) Certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional del asesor técnico (geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas), así como del abogado patrocinador.
- f) Identificación del área resultante de la acumulación material, señalando nombre o denominación, número de hectáreas mineras e identificación de las coordenadas catastrales de cada uno de los vértices de los polígonos del área, ubicación geográfica, determinando lugar, parroquia, cantón y provincia en que se encuentra localizada.

Artículo 11.- De los requisitos.- Una vez generada la solicitud en el Sistema de Gestión Minera, ésta deberá ser entregada en el plazo de cinco (5) días, de manera física ante la Subsecretaría Regional de Minas competente, la cual deberá estar firmada por los peticionarios, su asesor técnico y su abogado patrocinador, acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Declaración Juramentada celebrada ante Notario Público, de los peticionarios donde conste:
 - La voluntad de renunciar al régimen de minería artesanal, a fin de modificar sus permisos de minería artesanal y de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales que conlleva la concesión en pequeña minería.
 - No estar incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 20 de la Ley de Minería.
- b) Comprobante de pago por concepto de derechos de trámite para la acumulación y modificación de régimen de minería artesanal por pequeña minería, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Minería.
- c) Certificado conferido por el Registro Minero del cual se desprenda la vigencia de los permisos de minería artesanal, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo y que puedan afectar a la modificación del régimen de permiso de minería artesanal por el de concesión en pequeña minería.
- d) Actos administrativos previos otorgados por las autoridades competentes para el régimen especial de minería artesanal, conforme al artículo 26 de la Ley de Minería.

Artículo 12.- Del trámite.- Una vez fenecido el plazo concedido en el artículo 5 del presente instructivo, el Ministerio Sectorial, en el término de cinco (5) días, analizará si cumple con los requisitos y si éstos han sido entregados dentro del plazo establecido. En caso de que no se hayan presentado dentro del plazo concedido, se

procederá con el archivo de la misma y la devolución de la documentación entregada sin derecho a la devolución del pago por trámite administrativo.

De encontrarse incompleta la documentación pero si la misma fue presentada dentro del plazo legal, la Subsecretaría Regional correspondiente, notificará al solicitante para que dentro del término de tres (3) días, aclare o complete su solicitud; de no hacerlo se procederá con el archivo y devolución de la documentación entregada sin derecho a la devolución del pago por trámite administrativo.

De encontrarse completa la documentación, la Subsecretaría Regional de Minas competente, la calificará y remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero, la misma que en el término de veinte (20) días, deberá realizar los informes necesarios para la acumulación de áreas y la pertinencia de modificación de permisos de minería artesanal al de concesión en pequeña minería, conforme lo determina el Reglamento General a la Ley de Minería.

Artículo 13.- De la resolución.- Una vez que la Subsecretaría Regional de Minas, cuente con los informes de la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de diez (10) días, emitirá resolución motivada aceptando o negando su solicitud.

En caso de ser una resolución favorable, ésta deberá contener la aprobación de la acumulación material así como de la modificación del régimen de minería artesanal por el de pequeña minería, todas las obligaciones de carácter ambiental, técnicas, económicas y sociales de conformidad a lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos.

El plazo de vigencia será de veinticinco (25) años, restado del tiempo transcurrido a la fecha que fue otorgado el permiso artesanal.

Artículo 14.- Inscripción del título.- Para la plena validez de la resolución, el titular de los derechos mineros, está en la obligación de inscribir la resolución en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de la resolución, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Minería.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los titulares mineros de concesión para pequeña minería, objeto de la modificación de la modalidad prevista en este Instrumento, deben realizar el pago del valor de patente de conservación, dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento del título minero que será del dos por ciento (2%) de una remuneración mensual unificada, por hectárea minera y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.

SEGUNDA.- En el término de un año posterior a la resolución que modifique el régimen de minería artesanal

por el de pequeña minería, el titular de la concesión deberá adecuar sus fichas ambientales, por el de licencia ambiental para operaciones de exploración/explotación simultáneas debiendo contarse para el efecto con estudios ambientales específicos y simplificados aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional.

TERCERA.- El Ministerio Sectorial en ejercicio de la potestad estatal de administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, con el informe técnico y económico de la Agencia de Regulación y Control Minero donde se evidencia que las actividades no corresponden a las del régimen de minería artesanal, notificará con el mismo al titular del permiso de minería artesanal, para que en el término de quince (15) días, presente los requisitos establecidos en el título II, capítulo I del presente Instructivo precautelando los intereses del Estado y propiciando el desarrollo de este sector. Si en dicho término el titular del derecho minero no llegare a presentar dicha documentación, de oficio se dará inicio con el proceso establecido para la extinción de los permisos de minería artesanal por no cumplir con las características y condiciones de dicho régimen.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 440, suscrito por el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, publicado en el Registro Oficial No. 895 del 20 de febrero del 2013.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 29 días del mes de julio de 2016.

f.) Galo German Armas Espinoza, Ministro de Minería (Subrogante).

MINISTERIO DE MINERÍA.- Centro de Documentación.- Fiel copia del original.- Fecha 04 de agosto de 2016.- f.) Ilegible.